

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE PERSONAL
UNIDAD APOYADA:
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL "DIDEF"

SEÑOR:
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E.S.D.

Ref. Acción de Reparación Directa
Radicado: 110013343060 2021 0014700
Demandante: Jaime Andrés Jaraba y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.80.087.618 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 194.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente aporoto escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA** conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la Demanda

Los demandantes solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, como consecuencia de las lesiones producidas el 26 de agosto de 2020 en la muñeca y mano derecha del señor JAIME ANDRES JARABA CUADRADO, cuando se encontraba realizando labores ordenadas de reentrenamiento mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2. Oposición a las pretensiones de la demanda

Con ocasión a la falta de sustento fáctico, jurídico y probatorio del escrito de los demandantes, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas presentadas por la parte actora en contra de mi representada, con fundamento

en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el líbello de la demanda, encontrándose que las demandadas no han incurrido en violación alguna a normas de rango constitucional, ni legal, pues actuaron conforme a derecho y que por el contrario, nos encontramos ante una situación en la que el actuar de la victima fue determinante para la producción del daño.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios morales, es pertinente resaltar que el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ha establecido que el perjuicio moral se determina de acuerdo a la gravedad o levedad de la lesión, cuestión que en todo caso debe ser probada en el proceso:

“se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. (...) La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. (...) Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se extrae que para los casos en los que se pretenda indemnización del Estado como consecuencia del daño moral producido a quien no debía soportarlo se debe probar: i) la gravedad o levedad de la lesión para de esta manera tasar dichos perjuicios y ii) que efectivamente existió dolor, aflicción o sentimientos afines que tuvo la victima directa o indirecta en la ocurrencia de los hechos. No obstante, al observar el escrito de la demanda y sus pruebas, no hay evidencia alguna del porcentaje de gravedad o levedad de la lesión, cuestión que es determinante al momento de tasar el perjuicio moral.

Aunado a lo anterior, en sentencia del 10 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, MP, Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, ha manifestado que:

“Bajo ese entendimiento es claro para la sala que se mantiene todas las facultades y competencias del juez de conocimiento en materia probatoria a efectos de establecer si se encuentra en cada caso concreto demostrado el perjuicio alegado y con base en esa demostración, aplicar las referencias o parámetros contenidos en las respectivas sentencias de unificación. (...) Obsérvese entonces, que la condena en perjuicios morales no se trata simplemente de un aspecto operativo o mecánico, referido a verificar el cumplimiento de unos requisitos, como son el porcentaje de incapacidad de la víctima directa y la prueba del parentesco; sino que se reitera, depende del

cumplimiento de las respectivas cargas porcentuales en materia probatoria relacionada con los perjuicios alegados” (subrayado fuera de texto).

En este entendido, obsérvese como el Consejo de Estado explica que no basta simplemente con probar el parentesco entre la víctima directa y sus familiares para tasar los perjuicios morales, sino que, al contrario, le exige una carga probatoria a quien pretende reclamarlos con el fin de que el juez competente pueda establecer y verificar la existencia del perjuicio alegado por los demandantes.

En cuanto a los hechos

- Al **hecho primero**, es cierto.
- Al **hecho segundo**, es cierto conforme registro civil de nacimiento aportado.
- Al **hecho tercero**, no es cierto, que se pruebe.
- Al **hecho cuarto**, es cierto.
- Al **hecho quinto**, es cierto.
- Al **hecho sexto**, no es cierto.
- A los **hechos séptimo, octavo y noveno**, son ciertos.
- Al **hecho décimo**, no me consta, que se pruebe.
- A los **hechos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto**, no me consta, que se pruebe.

Régimen de responsabilidad y jurisprudencia aplicable al caso

Responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia c- 430 de 2000, explicó que no se puede predicar la existencia de un daño antijurídico cuando:

“En la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño

antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio.”

De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:

“(...) Entendiendo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...))”

Con lo anterior, no se está desconociendo la responsabilidad que le asiste al Estado de garantizar la integridad psicofísica a las personas y en especial de los conscriptos que acceden a las fuerzas Militares para desarrollar una carrera, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en el ejercicio de la función pública; lo que si se quiere dejar bien claro, es que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido enfática en señalar que si se pretende la reparación de perjuicios por los daños causados, se debe probar la existencia de un daño antijurídico de mayor lesividad al que una persona debería soportar.

El daño antijurídico – inexistencia probatoria de un riesgo excepcional

La existencia del daño antijurídico entendido como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad del Estado y en el presente caso; según el apoderado actor, éste consiste en la falla en el servicio por parte de las demandadas que ocasionó un riesgo excepcional al exponer al señor JAIME ANDRES JARABA CUADRADO al uso de armas, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, es pertinente indicar que en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha reconocido que, por lo general, tratándose de casos en los cuales se debate si el Estado ha de ser condenado, o no, a indemnizar los perjuicios generados como consecuencia del daño sufrido por conscriptos, debe aplicarse un régimen objetivo de responsabilidad. No obstante, para el caso concreto tanto la jurisprudencia como la doctrina suelen hacer alusión, concurrente y a veces indistintamente, a conceptos como el de daño especial, el de riesgo excepcional o el de actividad peligrosa.

Se entiende por riesgo excepcional la actividad de la administración que coloca en situación de riesgo al individuo, la cual se ejerce en beneficio suyo y le impone a los asociados una carga que no tienen que soportar. De tal modo que, el fundamento de la responsabilidad radica en el hecho de que el daño sufrido surge de la actividad riesgosa creada por el Estado, la que sin duda resulta imputable a la administración.

Al respecto en Sentencia No. 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064) de la Sección Tercera, Consejo de Estado; MP, RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, indicó que:

“Se ha sostenido entonces, por una parte, que el Estado debe asumir los riesgos que se crean para quienes prestan el servicio militar obligatorio, como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que se les asignan, como cuando el daño es causado con un arma de dotación oficial o, cuando se deriva del ejercicio de una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos oficiales, teniendo en cuenta que la sola manipulación de armas de fuego o la conducción de automotores, entraña un peligro al cual se expone la víctima por imposición del Estado. En consecuencia, se tiene que en principio el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por personas sometidas a reclutamiento obligatorio, puede encontrarse en la teoría del riesgo excepcional o en la del daño especial, según el caso y, por lo tanto, le corresponderá al demandante probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta de la Administración, la cual resulta irrelevante.(Subrayado fuera de texto).

Entonces, en los eventos en los cuales el daño se produce como consecuencia de la realización de un riesgo creado de manera lícita por el Estado, debe analizarse si dicho daño constituye la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, cuestión que debe ser probada por la parte que pretende indemnización a consecuencia del resarcimiento del daño cuestión que en el caso concreto no ocurre pues en la demanda no se aportó el dictamen de la Junta médico Laboral que es la prueba fehaciente en la que se puede comprobar verdaderamente la existencia de un daño parcial o permanente .

CAUSALES EXHIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, son tres los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en

cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”

Por lo anterior y a fin de esclarecer los hechos sucedidos el 26 de agosto de 2020, sobre los cuales, la parte demandante pretende indemnización considera este apoderado que es necesario estudiar las pruebas aportadas y las de oficio en el proceso a fin de determinar la existencia de una causal eximente de responsabilidad Estatal.

Señor juez se ha puesto ante usted los argumentos de inconformidad, que de forma clara y contundente llevarán a que su acertado juicio y criterio, profieran una sentencia de primera instancia **NEGANDO LAS PRETENSIONES** producto de las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta la falta de material probatorio aportado a la demanda y allegado durante el transcurso del proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente, me permito solicitar a su despacho las siguientes:

DOCUMENTALES

- Que por secretaría se oficie a la Dirección de Sanidad del ejército Nacional con el fin de que envíe copia de la Junta Medico Laboral realizada al señor JAIME ANDRES JARABA CUADRADO.

TESTIMONIALES

- Solicito señor Juez se tome el testimonio del señor CP BETANCOURT QUINTERO CARLOS instructor de mortero del batallón de instrucción y entrenamiento y reentrenamiento No 13 ubicado en la localidad de Usme, con la finalidad de esclarecer los hechos ocurridos el 26 de Agosto de 2020 y establecer si efectivamente el daño se produjo por un error del demandante o por accidente.

PERSONERÍA

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito abogado para actuar en representación de las entidades demandadas.

NOTIFICACIONES

En la Dirección de defensa Jurídica del Ejército Nacional, ubicada en la Calle 44B N° 57-15, en la ciudad de Bogotá D.C- Dirección de defensa jurídica del Ejército Nacional, al correo electrónico: josealejandrogarcia@hotmail.com, o al abonado telefónico: 3012289048.

Con todo respeto,

JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA
C.C No. 80.087.618 Bogotá
T.P No. 194282 del C.S de la .J.
Abogado - Ejército Nacional



Registro poder No. 2021-2928 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3343-060-2021-00147-00
ACTOR :JAIME ANDRES JARABA CUADRADO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 de 1 de marzo de 2021, manifiesto que confieropoder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **José Alejandro García García** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 80087618 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194282 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombrey representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
CC No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


José Alejandro García García
C.C. 80087618
T.P. 194282 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 1 de septiembre de 2021 12:15 p. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: 110013343060 2021 0014700 constestacion
Datos adjuntos: Poder 110013343060 2021 0014700.pdf; CONTESTACION DDA 2017-147.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Alejandro García García <josealejandrogarcia@hotmail.com>
Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 3:06 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 110013343060 2021 0014700 constestacion

Buenas tardes remito contestación de demanda y poder del proceso de la referencia 110013343060 2021 0014700, gracias

Alejandro García G
Apoderado- Demandado Ejercito Nacional